

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4971/2011

**ACTOR: SILVIA LETICIA CACHO
TAMEZ**

**RESPONSABLES: SECRETARIA
GENERAL DEL COMITE EJECUTIVO
NACIONAL Y COMISION DE
VIGILANCIA DEL CONSEJO
NACIONAL, DEL PARTIDO ACCION
NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil once.
VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro
indicado, integrado con motivo del juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano promovido por
Silvia Leticia Cacho Tamez, en contra de *“I. LA NEGATIVA
PARA ACCEDER A LA INFORMACION QUE ESTA EN
POSESION DE LA SECRETARIA GENERAL DEL COMITE
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y
EN LA COMISION DE VIGILANCIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, MISMA QUE SOLICITE
MEDIANTE MI ESCRITO PRESENTADO EN FECHA 17 DE
JUNIO DE 2011. II.- LA OMISION DE DAR RESPUESTA A MI
ESCRITO DE PETICION PRESENTADO EN FECHA 17 DE
JUNIO DE 2011”, y*

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De lo expuesto por la ocursoante y de las constancias de autos se desprende que, el diecisiete de junio de dos mil once, la actora solicitó por escrito diversa documentación a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional, ambas del Partido Acción Nacional.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

El veinticinco de julio de dos mil once, Silvia Leticia Cacho Tamez, ostentándose como miembro del Partido Acción Nacional, promovió por su propio derecho el presente juicio a efecto de impugnar la presunta negativa y omisión de los órganos partidistas señalados como responsables de otorgar la información y dar respuesta a la solicitud precisada en el apartado anterior.

Tercero. Trámite y sustanciación

I. El veintinueve de julio de dos mil once se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio sin número, a través del cual la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional remitió escrito de demanda e informe circunstanciado.

II. El veintinueve de julio de dos mil once, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-4971/2011 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-6995/11, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. El primero de agosto de dos mil once, el indicado Magistrado electoral requirió al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas diversa información relacionada con el presente medio de impugnación. El requerimiento aludido fue desahogado mediante oficio número SG/103/2011 de cuatro de agosto del año en curso, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4º; 79;

SUP-JDC-4971/2011

80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que la actora aduce presuntas violaciones a derechos de esa índole, relacionados específicamente con los de asociación y acceso a la información.

SEGUNDO. Desechamiento

Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en el artículo 9°, párrafo 3, en relación con los preceptos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, todos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que los actos controvertidos en el presente juicio ciudadano constituyen actualmente la materia de impugnación de un diverso medio de impugnación local que se encuentra en sustanciación y, por tanto, aún no se ha agotado.

En el citado artículo 9°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

A su vez, en los referidos artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la propia ley general, se prevé en lo conducente,

SUP-JDC-4971/2011

en síntesis y de manera respectiva, que el medio de impugnación será improcedente -entre otras razones- cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, para combatir los actos cuestionados, y que la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo ocurrirá cuando el actor hubiere agotado todas las instancias previas de solución de conflictos.

Por tanto, si el acto impugnado aún se encuentra en conocimiento de otra autoridad, sin que ésta se haya pronunciado al respecto, resulta inconcuso que el referido medio de impugnación no se ha agotado, existiendo la posibilidad de que dicho acto pudiera ser modificado, revocado o nulificado.

Es por ello que en la referida ley adjetiva se establece el agotamiento de la instancia previa para estar en posibilidad jurídica de acudir a los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el presente juicio.

Ahora bien, en el presente asunto, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional manifestó al rendir su informe circunstanciado, que la actora, Silvia Leticia Cacho Tamez, había presentado con fecha once de julio de dos mil once un diverso medio de impugnación local con el fin de impugnar los mismos actos que controvierte en el presente juicio, el cual se encontraba en trámite ante el tribunal electoral del Estado de Tamaulipas.

SUP-JDC-4971/2011

En efecto, en el citado informe (consultable de fojas 001 a 014 del presente expediente), el referido órgano responsable señaló *“que la actora ya había presentado con anterioridad ante este Comité Ejecutivo Nacional, en fecha 11 de Julio de 2011, un escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, para que sea sustanciado ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas; escrito cuyo contenido es idéntico al que presenta el 25 de Julio en este mismo Comité, y que da lugar al presente medio de impugnación, siendo la única diferencia el hecho de que la actora lo dirige a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*.

El citado órgano partidista también precisó que dicho medio de impugnación local aún se encontraba en trámite (habiéndose actualizado un período de días no laborables e inhábiles, del dieciocho de julio al primero de agosto de dos mil once), y que, además, se debía tener presente el principio general de derecho *“non bis in idem”*.

En ese contexto, el Magistrado instructor requirió al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas que informara sobre el particular y, en su caso, remitiera copia certificada de las constancias atinentes.

En desahogo a tal requerimiento, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas informó, vía acuerdo de tres de agosto de dos mil once, recibido

junto con la documentación conducente el ocho siguiente (fojas 90 a 156 de este expediente), lo siguiente:

...

---SEGUNDO.- A efecto de dar contestación al requerimiento referido con antelación, es de decirse que efectivamente en esta propia fecha a las dieciséis (16:00) horas, se recibió en la oficialía de partes de este H. Tribunal Electoral, por conducto de la empresa de paquetería DHL y remitido por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el Recurso de Defensa de Derechos Político-Electorales del Ciudadano, presentado por la C. Silvia Leticia Cacho Tamez, en contra de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, en el que señala literalmente como acto impugnado *"I. LA NEGATIVA PARA ACCEDER A LA INFORMACION QUE ESTA EN POSESION DE LA SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PATIDO ACCION NACIONAL Y EN LA COMISION DE VIGILANCIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, MISMA QUE SOLICITE MEDIANTE MI ESCRITO PRESENTADO EN FECHA 17 DE JUNIO DE 2011. II. LA OMISION DE DAR RESPUESTA A MI ESCRITO DE PETICION PRESENTADO EN FECHA 17 DE JUNIO DE 2011"*, sin que por el momento sea posible proporcionar el número de expediente en virtud de que el citado medio de impugnación aun se encuentra en Secretaría General de este H. Tribunal Electoral para su trámite, por lo que una vez que se realice el registro en el Libro de Gobierno como Recurso de Defensa de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y se le asigne la clave respectiva se le hará de su conocimiento a la brevedad posible.-----

---TERCERO. Remítase inmediatamente copia certificada de la (sic) Recurso de Defensa de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentado por la C. Silvia Leticia Cacho Tamez, con sus respectivos anexos, por conducto de la empresa de mensajería. -----

...

Asimismo, de la copia certificada del correspondiente escrito de demanda del referido medio de impugnación local presentado el once de julio de dos mil once (fojas 105 a 119), se advierte que, en efecto, tal ocurso es similar al presentado el veinticinco de julio de este año con objeto de incoar el medio de impugnación

SUP-JDC-4971/2011

que ahora se resuelve (fojas 018 a 032), pues con excepción de las obvias diferencias concernientes a la denominación de los medios de impugnación, la designación de los tribunales destinatarios y los preceptos que sirven de fundamento a cada promoción, destaca que se combaten los mismos actos, se citan los mismos órganos responsables, son coincidentes los hechos y agravios, y se ofrecen y plantean, respectivamente, las mismas pruebas y puntos petitorios.

En consecuencia, la situación fáctica vigente en la especie conduce necesariamente a concluir que, con independencia de lo que el indicado tribunal electoral local estime resolver, el hecho concreto es que, antes de acudir a esta Sala Superior, la actora promovió en vía local un diverso medio de impugnación a fin de combatir los mismos actos que ahora cuestiona ante este órgano jurisdiccional federal, en la inteligencia de que dicha instancia estatal (identificada como “recurso de defensa de derechos político- electorales del ciudadano”, conforme a lo previsto en los artículos 30; 60, fracción II; 64 y 65, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas) todavía se encuentra en sustanciación y, por ende, aún no se ha agotado.

En estas circunstancias, al no haberse agotado el medio de impugnación local interpuesto por la actora, es conforme a derecho desechar de plano la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Silvia Leticia Cacho Tamez.

Cabe precisar que la presente resolución no prejuzga sobre aspecto alguno relacionado con dicho medio de impugnación local, como podría ser la competencia del tribunal de conocimiento, la procedencia del propio medio ni, menos aún, sobre el fondo del asunto planteado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

UNICO. Se desecha de plano el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Silvia Leticia Cacho Tamez en contra de *“I. LA NEGATIVA PARA ACCEDER A LA INFORMACION QUE ESTA EN POSESION DE LA SECRETARIA GENERAL DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y EN LA COMISION DE VIGILANCIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, MISMA QUE SOLICITE MEDIANTE MI ESCRITO PRESENTADO EN FECHA 17 DE JUNIO DE 2011. II.- LA OMISION DE DAR RESPUESTA A MI ESCRITO DE PETICION PRESENTADO EN FECHA 17 DE JUNIO DE 2011”*.

Notifíquese por **estrados** a la actora (en virtud de así haberlo solicitado expresamente en su escrito de demanda); por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, a las responsables y a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas; asimismo, por **estrados** a los demás interesados. Devuélvanse

SUP-JDC-4971/2011

los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVAN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LOPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

